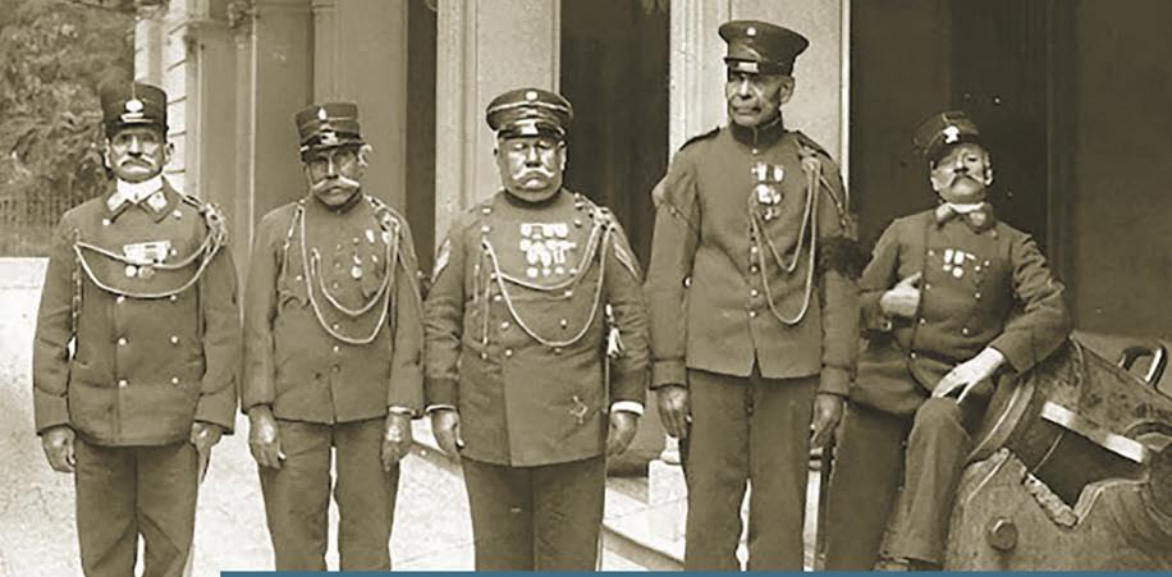

La condonación de la deuda de la guerra del Paraguay

Selección de textos y estudio introductorio

Lucía Irene Lacunza

ediciones
IMAGO
MUNDI

La condonación de la deuda de la guerra del Paraguay

La condonación de la deuda de la guerra del Paraguay

Selección de textos y estudio introductorio

LUCÍA IRENE LACUNZA

ediciones
IMAGO
MUNDI

COLECCIÓN ARGENTINA EN EL MUNDO
Dirigida por María Cecilia Míguez

Lucía Irene Lacunza
La condonación de la deuda de la guerra del Paraguay
44 p.; 15.5x23 cm. ISBN 978-950-793-442-1
1. Historia Argentina. I. Título.
CDD 982.061
Fecha de catalogación: 02/09/2024
© 2024, Lucía Irene Lacunza
© 2024, Ediciones Imago Mundi
Imagen de tapa: Parque Lezama. Veteranos argentinos de la Guerra de la Triple Alianza, empleados por el Museo de Historia Nacional para custodiar sus salas. Barrio de San Telmo. Año 1911.
Transcripción de fuentes: Lucía Carello
Hecho el depósito que marca la ley 11.723

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida de manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo por escrito del editor.

Sumario

Estudio introductorio XI

Documentos seleccionados (1916-1930) 3

Ley del Congreso argentino autorizando al Poder Ejecutivo a declarar la guerra al Paraguay (1865) 3

Tratado definitivo de Paz con Paraguay (1872) 5

Documento en que el gobierno argentino niega la solicitud de condonación de la deuda a Paraguay (1883) 13

Pedido del Ministerio de Relaciones Exteriores al ministro de Marina, Guerra y Hacienda para la búsqueda de antecedentes que permitan establecer el monto de la deuda del Paraguay (1920) . . 15

Documento de la asesoría del MREC sobre posibilidades del PE de condonar la deuda (1920) 19

El origen de este libro es un conjunto de documentos históricos comentados, dentro de nuestra colección, Argentina en el Mundo. Se trata de estudios breves sobre sucesos de la política exterior argentina, abordados desde los archivos históricos.

Son resultado de las investigaciones que se desarrollan en el Nodo Buenos Aires (CIHESRI-Facultad de Ciencias Económicas UBA) del Instituto de Estudios Históricos Económicos Sociales e Internacionales (IDEHESI), enmarcadas en tres grandes proyectos que financian la publicación: PICT A 2020 «Las tendencias de la política exterior argentina (1970-2020)», dirigido por María Cecilia Míguez; UBACyT 2018-2023 «Política exterior, inserción económica internacional y movilización popular en la posdictadura (1983-2023)» dirigido por Leandro Morgenfeld; y Unidad Ejecutora CONICET «El Estado argentino y sus gestores: trayectorias, identidades y disrupciones, 1852/3-2010. De lo disyunto a lo complejo».

Con la vocación de conocer en profundidad los fenómenos y analizarlos desde una perspectiva completa pero siempre apegada a las fuentes primarias como evidencia privilegiada a la hora de conocer el pasado, ponemos a disposición la documentación que se encuentra en el Archivo Histórico de la Cancillería Argentina, perteneciente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto. Estos están presentados por un análisis introductorio que refleja un importante ejercicio de interpretación histórica de la política exterior argentina.

Agradecemos a los trabajadores y las trabajadoras del Archivo que durante 2023 colaboraron con el Nodo Buenos Aires (CIHESRI, Facultad de Ciencias Económicas UBA) del Instituto de Estudios Históricos Económicos Sociales e Internacionales (IDEHESI) para poder llevar adelante estos trabajos. Especialmente a la coordinadora Claudia Pantoja. También a Luciano Nosetto, quien fuera durante ese mismo año director académico del Instituto del Servicio Exterior de la Nación, por acompañar la idea desde su gestión. A Lucía Carello por su trabajo en la transcripción de las fuentes citadas.Esperamos que esta colección resulte interesante, ya que nos proponemos continuarla, para reforzar el trabajo de las ciencias sociales y humanidades en la interpretación de nuestras problemáticas pasadas, presentes y futuras como nación.

MCM

Estudio introductorio

LUCIA IRENE LACUNZA*

La Guerra de la Triple Alianza o Guerra del Paraguay (1864-1870) fue uno de los mayores conflictos armados del siglo XIX y de los más trascendentes en la historia de la región sudamericana. La conflagración en la que se enfrentaron la Argentina, Brasil y Uruguay contra el Paraguay tuvo para este último graves consecuencias demográficas y políticas: su población se vio reducida de manera significativa, sufriendo la intervención política por parte de los vencedores. En el aspecto económico, tuvo que reconocer una deuda en concepto de indemnizaciones por los gastos ocasionados a los aliados durante la contienda, a partir de la firma del Tratado de Paz (1876). Poco tiempo después de dicha suscripción, surgieron allí diversos debates en torno a este Tratado, realizándose solicitudes a Argentina y Brasil para que devolvieran los trofeos de guerra y renunciaran al cobro de la deuda, tal como lo había hecho Uruguay en 1883.

Durante el primer mandato de Julio A. Roca (1880-1886), el gobierno rechazó los pedidos de exención de la deuda hechos por Paraguay, posición que recién se vio modificada durante las presidencias radicales (1916-1930). En contraposición al gobierno

* Licenciada y Profesora en Ciencia Política (UBA) y Magíster en Relaciones Internacionales Europa-América Latina (Unibo, Italia). Es docente de la Facultad de Ciencias Sociales (UBA). Becaria doctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) en el Instituto de Estudios Históricos, Económicos, Sociales e Internacionales (IDEHESI-Nodo Buenos Aires).

conservador, en este período se comenzó a vislumbrar una nueva orientación en la política internacional que buscaba revitalizar las relaciones con los países vecinos. Fue en este marco que se dieron distintas iniciativas tendientes a condonar la deuda paraguaya y a devolver los trofeos de guerra.

A mediados de su primera presidencia, Yrigoyen encomendó a los Ministerio de Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina la recopilación de antecedentes referidos a calcular el monto definitivo de la deuda –desconocido hasta ese momento– como así también las posibilidades legales con las que contaba el gobierno nacional para su condonación. A partir de esta situación y con ese fin fueron presentados proyectos de ley por parte del yrigoyenismo en tres oportunidades distintas, pero los primeros dos no fueron debatidos y el último fue rechazado por la oposición. La extinción de la deuda sería aprobada recién en 1942 y los trofeos recién desfilarían por las calles de Asunción en 1954.

La deuda de la contienda

Si bien existen diversas interpretaciones historiográficas sobre sus causas, el estallido de la denominada Guerra de la Triple Alianza o Guerra del Paraguay (1864-1870), tuvo lugar a partir de un conflicto interno en Uruguay que provocó la intervención del entonces Imperio del Brasil y luego la de Paraguay. La entrada de la Argentina en la conflagración se dio en 1865, cuando el presidente paraguayo, Francisco Solano López, solicitó permiso al gobierno del país del Plata para pasar por su territorio e iniciar así una campaña bélica en Río Grande del Sur, Brasil. Ante la negativa del presidente Bartolomé Mitre, el Congreso del Paraguay le declaró la guerra a la Argentina, disponiendo en abril de ese año la ocupación de la provincia de Corrientes. Ante esta situación, el Congreso argentino autorizó al Poder Ejecutivo a declarar la guerra al gobierno paraguayo.[1] Dicha autorización, así como los demás documentos que se transcriben en esta compilación, se encuentran en el Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Argentina, el cual cuenta con una voluminosa agrupación documental abocada específicamente a este conflicto bélico.

[1] AMREC, Serie Misiones en el exterior, Paraguay, Misión Dr. Quintana, 1862-1872, caja n.° 43, expediente 1, p. 110-113.

El segundo de los documentos transcriptos es el Tratado de la Triple Alianza contra el Paraguay, fechado el 1° de mayo de 1865, y que fue firmado en Buenos Aires por representantes de Argentina, Brasil, y Uruguay luego de la declaración de guerra por parte de Paraguay. [2] El Tratado incluía los artículos 14° y 15°, que establecían que el gobierno que reemplazara a Francisco Solano López sería responsable por el pago de todos los gastos de guerra hechos por los gobiernos aliados –denominada deuda pública– así como por los daños y perjuicios que las tropas paraguayas ocasionaran durante el conflicto a las propiedades públicas y particulares –deuda privada– de los países signatarios. Ya en el primer documento mencionado, de fecha 6 de mayo de 1865, se hacía referencia a las reparaciones que iba a tener que enfrentar el país vencido. En este sentido, sostenía que «la República Argentina no depondrá las armas hasta no derrocar al gobierno del Paraguay y obtener las reparaciones e indemnizaciones debidas y las garantías necesarias para asegurar la paz».[3]

Finalizada la contienda, se firmó en 1876 el Tratado de Paz entre la Argentina y el Paraguay en donde, entre otras cuestiones, este último reconocía la deuda fijada por los vencedores. El documento reza textual:

> Art. 3° La República del Paraguay reconoce y acepta la obligación de pagar a la República Argentina: 1° El importe de los gastos que ésta hizo durante la guerra en que se encontró comprometida por las agresiones del Gobierno del Paraguay en 1865. 2° El importe de los daños causados a las propiedades públicas en la República Argentina. 3° El de los daños y perjuicios causados a las personas y propiedades particulares. Sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 14 del Tratado de Alianza.[4]

Según este Tratado, la suma total de la deuda pública se establecería mediante una convención especial en un plazo de dos años, en base a todos los gastos que hubiera realizado la Argentina durante la contienda, con deducción del presupuesto ordinario en tiempos de paz. A pesar de esto, el monto total de la deuda

[2] AMREC, serie Triple Alianza, caja n.° 6, expediente Tratado Secreto de la Triple Alianza, págs. 11-21

[3] AMREC, serie Misiones en el exterior, Paraguay, Misión Dr. Quintana, 1862-1872, caja n.° 43, expediente 1, págs. 110-113.

[4] Tratado definitivo de Paz con Paraguay. 3 de febrero de 1876. Recuperado de https://tratados.cancilleria.gob.ar.

pública no pudo determinarse de manera clara. Ello se evidencia en una nota de 1920, ubicada en el Archivo de Cancillería, a través del cual el gobierno de Hipólito Yrigoyen (1916-1922) solicitó a los ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra y Marina que:

> «Se practique una búsqueda en sus libros, documentos y archivos, transmitiendo todos los antecedentes que se hallaren respecto a los elementos que se hubieran reunido o que pudiesen servir para establecer el monto de la deuda al Fisco Nacional».[5]

Otro de los documentos consultados es el informe final que elaboraron los organismos en base a los datos que se encontraban en los ministerios, y en donde se detalla la deuda y se la divide en cuatro partes: la primera, correspondiente a un empréstito de 50 000 pesos fuertes que el entonces Banco Nacional facilitó al Paraguay en 1876 con la garantía del gobierno argentino; segunda, la indemnización por los gastos de la guerra; tercera, el importe de los daños causados por la misma a las propiedades públicas en el país; y por último, el importe de los daños y perjuicios causados a las personas y bienes de los particulares, denominada deuda privada.[6] Respecto a la cifra, la Contaduría General –dependiente del Ministerio de Hacienda– llevó a cabo una intensa búsqueda entre diversos documentos que databan desde el año 1865 hasta el de 1877, llegando a la suma de 70.303.188,30 pesos, monto que en varios sectores nacionales y del Paraguay veían como improbable de devolver (Brezzo y Figallo 1999).

Las iniciativas presentadas en el Congreso por el yrigoyenismo

En 1883, Uruguay fue el primero de los países vencedores en condonar la deuda reconocida por Paraguay. Asimismo, en 1915 devolvió uno de los trofeos del período en que se había llevado a cabo el conflicto bélico (Reali 2011). Con el primer antecedente presente, el encargado de negocios de Paraguay en la Argentina, Carlos Saguier, solicitó en dos ocasiones al ministro de Relaciones Exteriores de Julio A. Roca, Francisco Ortiz, la posibilidad de que Argentina imitara el accionar uruguayo, aunque recibió una

[5] AMREC, serie Triple Alianza, caja n.° 3, expediente n.° 1, págs. 110-112.
[6] AMREC, serie Triple Alianza, caja n.° 4, expediente n.° 1, págs. 124-127.

respuesta desfavorable.[7] En las dos oportunidades, el gobierno conservador justificaba su posición por la reticencia de Brasil en extinguir la deuda paraguaya:

> «No duda el gobierno argentino que una deuda relativamente crecida es un serio y permanente obstáculo al restablecimiento de la situación financiera del Paraguay y estaría dispuesto a hacer de su parte todo lo posible a fin de aliviar al gobierno de Vuestra Excelencia del peso de esa obligación y lo haría desde luego si la renuncia de sus derechos colocara al gobierno en condiciones de una liberación absoluta. Pero, desgraciadamente la deuda a favor del Brasil es mayor que la de la República y ningún objeto práctico ni benéfico recogería el Paraguay de la condonación de la deuda argentina si al mismo tiempo no se viera libre de las obligaciones con el Brasil» (Brezzo y Figallo 1999).

En la colección documental sobre la guerra se encuentra otro escrito que refleja la posición de Argentina sobre la deuda y el rol de Brasil. Para justificar la negativa, el gobierno argentino sostenía que «desgraciadamente la deuda a favor de Brasil es más que la de la República y ningún objeto práctico ni benéfico recibiría el Paraguay de la condonación de la deuda argentina».[8] Cabe destacar aquí que la deuda que mantenía Paraguay con Brasil ascendía –hacia 1918– a la suma de trescientos cincuenta millones de libras esterlinas, con intereses acumulados.[9]

El posicionamiento argentino con respecto a esta cuestión, recién se vio modificado en 1916 con la llegada de Hipólito Yrigoyen de la Unión Cívica Radical (UCR) a la presidencia, luego de más de tres décadas de gobiernos conservadores. Desde el inicio de su gobierno, el dirigente radical manifestó la intención de estrechar los vínculos con los países vecinos, los cuales habían estado mediatizados, en mayor medida, por conflictos fronterizos.[10] El primer paso fue el ya mencionado pedido del Ejecutivo para consolidar una cifra certera respecto de la deuda de Paraguay. En el dictamen elaborado por la asesoría letrada, incorporado a esta compilación, además de clasificar la deuda, manifestaba que no había objeciones

[7] AMREC, serie Triple Alianza, caja n.° 3, 1865-1940, págs. 17-18.
[8] AMREC, serie Triple Alianza, caja n.° 3, 1865-1940, págs. 17-18.
[9] AMREC, Brasil, División Comercial, 1918, caja n.° 1.732, expediente n.° 1, págs. 33.
[10] Memorias del MREC, 1916-1917, pág. XI.

legales para condonarla.[11] La iniciativa radical de condonar la deuda fue recibida en Asunción con entusiasmo. En ese entonces, el representante argentino en Paraguay informó a la Cancillería argentina que en el país guaraní se habían realizado publicaciones telegráficas en distintos periódicos sobre la recopilación de antecedentes. *La Tribuna*, planteaba que la deuda entorpecía las relaciones entre Argentina y Paraguay y que se esperaba que la condonación logre estrechar más los vínculos entre ambos. Por otro lado, *El Diario* sostenía que con esta iniciativa Yrigoyen había «interpretado los verdaderos sentimientos de justicia y americanismo» y haría desaparecer el «único motivo de resentimiento entre los pueblos».[12] Asimismo, ante las reiteradas consultas a esa legación por la posibilidad de la condonación, la representación argentina respondió que el gobierno tenía el objetivo de cumplir con «ese acto de justicia hacia el pueblo hermano».[13]

Una vez establecido el monto y el conforme legal, a lo largo de las presidencias radicales (1916-1930) fueron presentadas distintas iniciativas parlamentarias por parte del yrigoyenismo con el objetivo de extinguir la deuda pública y devolver los trofeos del período de la Guerra de la Triple Alianza al Paraguay. Cabe destacar aquí que desde diferentes fuerzas políticas ya se había buscado este objetivo sin éxito. Ejemplos de ello fueron los proyectos presentados en 1903 y 1908 por el nacionalista Manuel Carlés. Asimismo, en 1912, el diputado del Partido Socialista, Alfredo Palacios, presentó un proyecto similar que también fue firmado por los diputados de diferentes partidos políticos como Juan B. Justo, Lisandro de la Torre, Marcelo T. de Alvear, el mencionado Manuel Carlés, Rogelio Araya, Ernesto H. Celesia y Delfor del Valle.

Volviendo a las iniciativas radicales, el 1 de septiembre de 1922, Yrigoyen junto con el ministro de Relaciones Exteriores, Honorio Pueyrredón, enviaron un mensaje al Congreso Nacional con el que acompañaban el proyecto de ley:

> «Con el profundo convencimiento de que ha desaparecido para siempre toda posibilidad de vicisitudes entre nuestra nación y cualquiera otra de América, creo que es imperativo borrar, cuando menos, la materialidad de todo

[11] AMREC, serie Triple Alianza, caja n.° 3, expediente n.° 1, págs. 124-127.
[12] AMREC, serie Triple Alianza, caja n.° 3, expediente n.° 1, pág. 138.
[13] AMREC, serie Triple Alianza, caja n.° 3, expediente n.° 1, pág. 138.

> recuerdo doloroso, para vivir tan sólo identificados en los ideales de mutuo engrandecimiento y de solidaridad hacia nuestros comunes destinos.
>
> »Existe pendiente con la República del Paraguay su deuda emergente de la guerra, estipulada en el artículo 3º del tratado de paz de 3 de febrero de 1876. Por los fundamentos que inspiran este mensaje, cuya sola enunciación basta para que sean debidamente consagrados, debe declararse extinguida esa deuda».[14]

El proyecto rezaba en su artículo 1º: «Declárase extinguida la deuda pública que por el Tratado Definitivo de Paz (1876) que la República del Paraguay reconoció y aceptó abonar a la República Argentina en concepto de las indemnizaciones por los gastos de guerra (art. 3, inc. 1), por los daños causados a las propiedades públicas (inc. 2) como así también los intereses previstos en el artículo 4, in. 4º del referido tratado». Si bien no se expresaba un monto, la extinción se refería exclusivamente a la deuda pública, y no así a los gastos de los particulares, tal cual recomendaba la asesoría letrada. Según el periódico de tendencia yrigoyenista, *La Época*, el proyecto de ley iba de la mano con las ideas de Yrigoyen en relación con las naciones de la región. Asimismo, se presentaba como parte de la política exterior del gobierno radical en la cual predominaba la voluntad de estrechar los lazos con los países vecinos, a diferencia de los gobiernos conservadores, en tanto se estaba generando:

> «La formación de una futura y única conciencia ética interamericana, en contra de los actos desventurados de política exterior del "régimen" que llevaron recelo y zozobra en las fronteras y aislamiento con los países americanos hasta 1916. La república ha reanudado los lazos históricos y teje noblemente el entramado de una futura solidaridad (...). Aplicación particular de una política americanista es el proyecto declarando extinguida la deuda paraguaya, el cual, a la vez de resolver una situación histórica, clausura una etapa entristecedora en la vida de relación de los pueblos del Plata».[15]

Luego de la presentación del proyecto parlamentario, el representante paraguayo en Buenos Aires, Pedro Saguier, escribió personalmente al canciller argentino para agradecer el «noble y trascendental acto de política internacional».[16] Del mismo modo,

---

[14] Memoria del MREC, 1922-1923, pág. 35.
[15] *La Época*, 02/09/1922, pág. 1.
[16] Memoria del MREC, 1922-1923, pág. 37.

el ministro de Relaciones Exteriores de ese país, Alejandro Arce, envió una nota a quien fuera el representante de la legación argentina, Laurentino Olascoaga. En ella expresaba que la iniciativa contribuiría a robustecer y consolidar los lazos entre ambos países y manifestaba un nuevo rumbo que estaba adquiriendo la diplomacia, en contraposición a antiguos enfrentamientos.[17] El proyecto de ley, sin embargo, no fue debatido en el parlamento. Lo mismo sucedió con el proyecto presentado por el diputado Guillermo Sullivan, en 1925.[18]

Ante estas iniciativas fallidas, el país guaraní se mantuvo como deudor. En lo que concernía a la deuda con el gobierno argentino por el empréstito facilitado por el Banco Nación –al momento del préstamo, llamado Banco Nacional– en marzo de 1927, el gobierno de Paraguay realizó el pago de 11.371,25 pesos oro sellado en concepto de primera cuota de la deuda, por las sumas que desde el año 1876 hasta 1879, se le entregaron para atender al pago de intereses y amortización de la deuda originaria de 50.000 pesos fuertes, según le había informado la Contaduría General de la Nación y comunicado al país vecino con fecha 28 de Noviembre de 1891.[19]

El tercer proyecto radical fue presentado en el Congreso Nacional el 10 de agosto de 1928 por el diputado yrigoyenista, Leopoldo Bard. Al igual que en 1922, este gesto fue saludado con optimismo por Paraguay. Una delegación de su Cámara de Diputados agradeció personalmente la iniciativa del yrigoyenismo a Miguel Sussini, quien se encontraba en Paraguay como representante de la Argentina en la transmisión del mando presidencial en dicho país.[20] Asimismo, el clima de ideas de tendencia «americanista»

---

[17] Memoria del MREC, 1922-1923, págs. 38-39

[18] A poco de comenzada la primera presidencia de Yrigoyen, al interior del partido se fueron dando cuestionamientos al denominado personalismo del líder radical, y en 1924, durante la presidencia de Marcelo T. de Alvear (1922-1928) se oficializó la división partidaria en dos bandos: los personalistas –o yrigoyenistas– y los antipersonalistas –oponentes a la política del caudillo–.

[19] Memoria del MREC, 1927, pág. 52. Con respecto a esta parte de la deuda en particular, durante el gobierno de facto de José F. Uriburu, la Contaduría General informó al Ministerio de Hacienda que la cuota abonada durante la presidencia de Alvear, había sido la única y que se le debía aún a la Argentina la suma de 68 227,45 por el mencionado empréstito. AMREC, serie de la Triple Alianza, caja n.° 4, expediente n.° 1, pág. 122.

[20] Memoria del MREC, 1928, págs. 652-653.

que se desarrollaba en esos años hizo que tanto intelectuales como organizaciones estudiantiles argentinas se expresaran a favor de la iniciativa.[21]

En esta tercera ocasión, en la Cámara Baja se enfrentaron las posiciones de los radicales yrigoyenistas y de los antipersonalistas, fracción que se había dado al interior del partido hacia 1924. Los lineamientos esbozados durante la sesión fueron positivos por parte de los diputados de la UCR. Uno de ellos, resumiendo la posición yrigoyenista, sostuvo que los dos proyectos –la condonación de la deuda y la devolución de trofeos– habían sido reducidos a uno, ya que estaban «inspirados por la misma idea fundamental de producir un acto que consolidara definitivamente los estrechos vínculos de leal amistad con el Paraguay».[22] Por el contrario, los legisladores antipersonalistas, al igual que los conservadores, rechazaron en su mayoría la iniciativa relativa a la devolución de los trofeos.

El proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados, pero no así en la Cámara de Senadores. Ante el nuevo naufragio legislativo, Paraguay debió esperar hasta 1942 para que la Argentina condonara su deuda y a 1954 para ver sus trofeos desfilar por Asunción. Para finalizar, como hemos advertido en otros títulos de nuestra colección, la transcripción de las fuentes respeta su grafía original, tanto en términos gramaticales como ortotipográficos.

Referencias

BREZZO, LILIANA Y BEATRIZ FIGALLO

1999 *La Argentina y el Paraguay. De la guerra a la Integración*, Buenos Aires: Instituto de Historia y UCA, referencia citada en páginas XIV, XV.

LACUNZA, LUCÍA

2022 «Partidos políticos e intelectuales frente al proyecto de condonación de la deuda de la Guerra de la Triple Alianza», en *El Estado y los actores de la política internacional argentina: funcionarios, intelectuales, empresarios y dirigentes políticos en las relaciones internacionales del siglo XX*, comp. por María Cecilia Míguez, Buenos Aires: TeseoPress, referencia citada en página XIX.

[21] Un análisis del posicionamiento de los partidos políticos y los intelectuales frente a este proyecto en particular puede encontrarse en Lacunza (2022).

[22] *Diario de Sesiones* de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 10/08/1928.

REALI, MARÍA LAURA

2011 «Iniciativas de conmemoración histórica Uruguay-Paraguay. La devolución de un trofeo de la guerra de la Triple Alianza en 1915», en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, referencia citada en página XIV.

Documentos seleccionados (1916-1930)

Ley del Congreso argentino autorizando al Poder Ejecutivo a declarar la guerra al Paraguay (1865).

Buenos Ayres Mayo de 1865

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Tengo el honor de elevar a V. E. el Proyecto de ley votado por aclamación en ambas Cámaras Legislativas en última sanción del Senado de esta fecha, e iniciado en la de Diputados, autorizando al P. E. N. para declarar la guerra al Gobierno del Paraguay.

Dios guarde a V. E. –

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunida en Congreso sancionan con fuerza de

Ley

Artículo 1º. Queda autorizado el Poder Ejecutivo Nacional para declarar la guerra al Gobierno del Paraguay.

Artículo 2do. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso a los seis días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Buenos Ayres. Mayo 9 1865

Considerando:

Que el Gobierno del Paraguay en estado de perfecta paz con la República la ha atacado alevosamente a mano armada –

Que ha apresado en el puesto de la ciudad de Corrientes dos Vapores de Guerra Nacional sin hacerles intimación previa ninguna, asesinando una parte considerable de sus tripulaciones y llevando prisioneras las demás –

Que ha arrojado balas de cañones sobre la ciudad indefensa de Corrientes. –

Que ha invadido con un Ejército la Provincia de Corrientes ocupando su capital y una parte de su territorio. –

Que ha incitado a las rebeliones contras las autoridades constituidas y a la guerra civil a los habitantes de la República –

Que está practicando los atentados más injustificables contra la propia ciudad y las personas existentes en el territorio que ocupan.

Que todo esto ha sido hecho violando la fe pública, los tratados que establece que en caso de guerra entre la República Argentina y la República del Paraguay no podrían empezarse las hostilidades sino seis meses después ser notificada la declaración de guerra y las prácticas de las Naciones cultas. –

Que posteriormente y cuando se habían practicado estos hechos agresivos ha llegado a conocimiento del Gobierno la declaración de guerra hecha por el del Paraguay a la Nación.

Que por tan poderosos motivos el Congreso Nacional ha autorizado al P. E. para declarar la guerra al Gobierno del Paraguay.

El Presidente de la República declara –

1º Que en virtud de los alevosos, criminales y hostiles actos, designados y comprobados, la República Argentina está en guerra con el Gobierno del Paraguay. –

Que la República Argentina no depondrá las armas hasta no derrocar al Gobierno del Paraguay, y obtener las reparaciones e indemnizaciones debidas y las garantías necesarias para asegurar la paz. –

Que la República Argentina en la guerra a que ha sido provocada, respetará la independencia y soberanía de la República del Paraguay. –

Publíquese, comuníquese a quienes corresponda e interese en el P. E.

Tratado definitivo de Paz con Paraguay (1872).

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ CON EL PARAGUAY

Buenos Aires, 3 de febrero de 1876.

En nombre de la Santísima Trinidad, la República Argentina por una parte, y por otra la República del Paraguay, animadas del sincero deseo de restablecer la paz sobre bases sólidas, que aseguren la buena inteligencia, armonía y amistad que deben existir entre naciones vecinas, llamadas a vivir unidas por lazos de perpetua alianza y evita en perturbaciones futuras, resolvieron celebrar un Tratado definitivo de Paz y para este fin, nombraron sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Sr. Dr. D. Nicolás Avellaneda, Presidente de la República Argentina, al Excmo. Sr. Dr. D. Bernardo de Irigoyen, Su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

S. E. el Sr. D. Juan Bautista Gill, Presidente de la República del Paraguay, al Excmo. Sr. Dr. D. Facundo Machain, Su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Los cuales después de haber canjeado sus respectivos Poderes, hallándolos en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Artículo 1.°- Declárese, de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo preliminar de 20 de junio de 1870, restablecida la paz y amistad entre la República Argentina y la del Paraguay, y entre los ciudadanos de una y otra República, comprometiéndose ambos Gobiernos a conservarlas perpetuamente sobre la base de perfecta reciprocidad y justicia en todas sus relaciones.

Art. 2.°- La designación definitiva de los límites que dividen la República Argentina de la del Paraguay, se establecerá un Tratado especial, que será simultáneamente firmado con éste y que tendrá la misma fuerza y valor que el presente.

Art. 3.°- La República del Paraguay reconoce y acepta la obligación de pagar a la República Argentina:

1) El importe de los gastos que ésta hizo durante la guerra en que se encontró comprometida por las agresiones del Gobierno del Paraguay en 1865.
2) El importe de los daños causados a las propiedades públicas en la República Argentina.
3) El de los daños y perjuicios causados a las personas y propiedades particulares.

Sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 14 del Tratado de Alianza.

Art. 4.°- La República Argentina, teniendo presente lo estipulado con el Gobierno del Brasil en el Convenio en Río de Janeiro de Noviembre de 19 de 1872, acepta para el pago de las indemnizaciones que le son debidas por los gastos de guerra y de los daños causados a las propiedades públicas las reglas siguientes:

1.ª Los gastos de guerra se determinarán tomando por base el importe de todos los gastos que ha hecho la República Argentina en esa época, con deducción del presupuesto ordinario en tiempo de paz.

2.ª El quatum líquido de las indemnizaciones de este artículo, será fijado en presencia de documentos oficiales que comprueben su exactitud.

3.ª En Convención especial, que con aviso previo de los otros Aliados celebrará la República Argentina con la del Paraguay, a más tardar, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha del Tratado de Paz, reducirá el importe de que trata el inciso anterior a una suma que quedará al arbitrio de la generosidad del Gobierno Argentino.

4.ª No se cobrará interés por esta deuda en los primeros diez años, si la República del Paraguay aplicase efectivamente al pago de ella una cuota compatible con sus recursos.

Transcurrido este período, el interés será de 2 por ciento anual por otro igual; en los diez años posteriores de 4 por ciento, y, finalmente, de allí en adelante, de 6 por ciento, no pudiendo llevarse más en ningún caso.

5.ª El monto de todas las rentas o recursos aplicados a la amortización del capital y pago del interés será proporcionalmente dividido entre todos los Aliados.

6.ª Por lo que respecta a la naturaleza de los títulos de crédito, época y especie de los pagos se observará, del mismo modo, la más perfecta igualdad.

Art. 5.°- Debiendo observar el Paraguay la más perfecta igualdad con todos los Aliados, es entendido que si las reglas y condiciones establecidas en el artículo anterior fuesen modificadas en favor de alguno de los Gobiernos Aliados, la misma modificación se entenderá hecha en favor del Gobierno Argentino.

Art. 6.°- Dos meses después de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, se nombrará una Comisión mixta que se compondrá de dos Jueces y de dos Arbitros para examinar y liquidar las indemnizaciones provenientes de las causas mencionadas en el inciso 3.° del artículo 3.°

Esta Comisión se reunirá en la ciudad de la Asunción.

En caso de divergencias entre los Jueces, será escogido a las suerte uno de los Arbitros y este decidirá la cuestión. Si una de las Altas Partes Contratantes, por cualquier motivo que sea, omite nombrar su Comisario y Arbitro en el plazo arriba estipulado, o si después de nombrarlos, siendo necesario reemplazarlos, no los sustituye dentro de igual plazo, procederán el Comisario y el Arbitro de la otra Parte Contratante al examen y liquidación de las respectivas reclamaciones, quedando sujeto a sus decisiones el Gobierno cuyos mandatarios faltasen.

Art. 7.°- Queda establecido el plazo de diez y ocho meses para la presentación de las reclamaciones que deben ser juzgadas por la Comisión mixta de que habla el artículo anterior y fenecido ese plazo, ninguna reclamación será atendida.

La deuda de esta procedencia será pagada por el Gobierno Paraguayo en igualdad con el pago que se haga al Brasil y Estado Oriental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.° incisos 5.° y 6.°

Art. 8.°- La República Argentina declara que si los expresados Gobiernos acordasen al Paraguay mayores concesiones en la forma de pago de sus créditos o rebaja de éstos, o de los intereses, el Gobierno Argentino las hará también por su parte, haciéndose las proposiciones para guardar perfecta igualdad con sus Aliados.

Art. 9.°- La República Argentina y la República del Paraguay se obligan a devolverse los prisioneros de guerra que en uno y otro país se hallen en esta localidad.

Art. 10.- Los Gobiernos del Paraguay y de la República Argentina se comprometen recíprocamente a hacer respetar los lugares de sus respectivos territorios en que fueron sepultados los soldados de ambas Repúblicas, muertos durante la guerra.

Art. 11.- Habiendo proclamado la República Argentina el principio de la libre navegación de los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay y consignándolo en distintos Tratados internacionales y habiendo establecido la República del Paraguay la misma declaración en Tratados posteriores, ambas Partes confirman esa declaración comprometiéndose á aplicar en sus respectivas jurisdicciones, las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 12.- La navegación de los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay, es libre para el comercio de todas las naciones del Río de la Plata hasta los puertos habilitados, y que se habilitaren para ese fin, por los respectivos Estados, conforme a las concesiones hechas por cada una de las Partes Contratantes en sus Decretos, Leyes y Tratados.

Art. 13.- La navegación de los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay, concedida á todas las banderas, no se extiende á los afluentes (salvo las estipulaciones especiales en contrario) ni respecto de la que se haga de puerto á puerto de la misma Nación.

Esta y aquella navegación podrán ser reservadas por cada Estado para su bandera, siendo con todo libre á los ciudadanos de los Estados cargar sus mercaderías en las embarcaciones empleadas en ese comercio interior o de cabotaje.

Art 14.- Los buques de guerra de los Estados ribereños gozarán también de la libertad de tránsito, y de entrada en todos los cursos de los ríos habilitados para los buques mercantes. Los buques de guerra de las naciones no ribereñas, solamente podrán llegar hasta donde cada Estado ribereño lo permita, no pudiendo la concesión de un Estado extenderse fuera de los límites de su territorio ni obligar en forma alguna á los otros ribereños.

T.ix.

Art. 15.- Los buques mercantes que se dirijan de un puerto exterior ó de uno de los puertos fluviales de cualquiera de los Estados ribereños para otro puerto del mismo Estado ó de tercero, no estarán sujetos en su tránsito por las aguas de los Estados intermediarios, á ningún impuesto ó impedimento.

Los buques que se destinen á los puertos de uno de los Estados ribereños quedarán sujetos a las leyes y reglamentos particulares de este Estado dentro de la sección de río en que le pertenezcan las dos márgenes ó solamente una de ellas.

Art. 16.- Cada Gobierno designará otros lugares, fuera de sus puertos habilitados, en que los buques, cualquiera sea su destino, puedan en caso urgento, comunicar con tierra directamente, ó por medio de embarcaciones menores para reparar averías, proveerse de combustible ó de otros objetos que necesiten.

Art. 17.- Los buques de guerra quedan exentos de todo y cualquier derecho de tránsito ó de puerto; no podrán ser demorados en su tránsito bajo pretexto alguno, y gozarán en todos los puertos y puntos en que sea permitido comunicar con tierra, de las exenciones, honores y favores de uso general entre las naciones civilizadas.

Art. 18.- Los Gobiernos Contratantes propenderán á establecer un régimen uniforme de navegación y policía para los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay, siendo los reglamentos hechos de común acuerdo entre los Estados ribereños y bajo las bases más favorables al libre tránsito y al desarrollo de las transacciones comerciales.

Art. 19.- Si sucediese (lo que Dios no permita) que, por parte de alguno de los Estados Contratantes, se interrumpiese la navegación de tránsito, el otro Estado empleará los medios conducentes para mantener la libertad de dicha navegación, no pudiendo haber otra exención á este principio que la de los artículos de contrabando de guerra, y de los pueblos y lugares de los mismos ríos, que fuesen bloqueados de conformidad con los principios del Derecho de Gentes.

Art. 20.- El Gobierno de la República Argentina confirma y ratifica el compromiso contraído por los artículo 8 y 9 del Tratado celebrado con el Imperio del Brasil y la República Oriental el 1.° de Mayo de 1865. En consecuencia, se obliga á respetar perpetuamente la independencia, soberanía é integridad de la República del Paraguay.

Art. 21.- Si desgraciadamente sobreviniese alguna grave desinteligencia entre las dos Altas Partes Contratantes, se comprometen, antes de ocurrir el extremo la guerra, á emplear el medio pacífico de solicitar y admitir buenos oficias de una ó más Naciones amigas.

Art. 22.- Si los medios pacíficos no restableciesen la buena inteligencia de ambos Gobiernos, y llegasen al estado de guerra, se

otorgará el plazo de seis meses á los comerciantes que residieren en las costas y puertos de cada una de ellas, y el de un año á los que habitasen en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus bienes y transportarlos a donde quisieren. A más les será otorgado salvo-conducto para que se embarquen en el puerto que designasen, en tanto que ese puerto no esté ocupado ó sitiado por el enemigo y que la seguridad del Estado no se oponga á que se dirijan a aquel puerto.

En este último caso serán dirigidos á otro puerto que elijan y que no esté sujeto á esos inconvenientes.

Los ciudadanos que tuviesen establecimiento fijo y permanente para el ejercicio de cualquier profesión ó industria, podrán conservar sus establecimientos y continuar en el ejercicio de sus profesiones ó industrias sin que puedan ser molestados.

Gozarán también de su libertad personal y propiedades con tal que se conduzcan pacíficamente.

Las propiedades ó bienes (cualesquiera que sea su naturaleza) de los ciudadanos de ambas Repúblicas no estarán sujetos, en carga de guerra entre ellos, á embargos ó secuestros, ni á cargas ó imposiciones que no graviten sobre las propiedades ó bienes de los nacionales. Además no podrán ser secuestradas ni confiscadas á los ciudadanos respectivos las cantidades que les fuese debidas por los particulares, ni tampoco los títulos de crédito público, ni las acciones de los Bancos o Sociedades que les pertenezcan.

Art. 23.- El Gobierno de la República Argentina confirma, y el de la República del Paraguay acepta los principios constantes de la declaración del Congreso de París de 16 de abril de 1856, á saber:

1) El corso es y queda abolido.
2) La bandera neutral cubre la mercancía enemiga, con excepción del contrabando de guerra.
3) La mercancía neutral, con excepción del contrabando de guerra, no puede ser apresada bajo la bandera enemiga.
4) Los bloqueos, para ser obligatorios deben ser efectivos, esto es, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo

Art. 24.- Queda entendido que este Tratado no perjudica las estipulaciones especiales que la República Argentina haya celebrado con el Imperio del Brasil y la República Oriental, ni las que en

adelante fuesen celebradas, sin infracción de las obligaciones que ahora contra con la República del Paraguay.

Art. 25.- Perseverantes en el deseo de estrechas y facilitar las cordiales relaciones entre ambas Repúblicas que por el presente Tratado quedan franca y sinceramente restablecidas, ambos Gobiernos se comprometen á celebrar, separadmente un Tratado de Extradición y Convención Consular, así como los demás Tratados y Convenciones que contribuyan al resultado expresado.

Art. 26.- El canje de las ratificaciones del presente Tratado tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires, dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firmaron el presente Tratado por duplicado, y lo sellaron en la Ciudad de Buenos Aires á los tres días del mes de febrero y año de mil ochocientos setenta y seis. -BERNARDO DE IRIGOYEN.- E. Lamarca, Secretario del Plenipotenciario Argentino.- FACUNDO MACHAN.- Carlos Saguier, Secretario del Plenipotenciario Paraguayo.

Documento en que el gobierno argentino niega la solicitud de condonación de la deuda a Paraguay (1883).

Buenos Aires, Junio 1 de 1886

Señor MINISTRO DEL PARAGUAY

El contenido de la respetable nota de V .E. de 9 de Julio del año pmo. pdo. fue oportunamente elevada al conocimiento de S.E. el Señor Presidente de la República quien me encarga a contestar a V. E. en los términos que paso á hacerlo.

Manifiesta V. E. a nombre de su gobierno el deseo de que la deuda que pesa sobre el Paraguay a favor de la República Argentina y del Brasil por los gastos hechos en la guerra de la triple Alianza sea condonada en atención a la precaria situación financiera del Paraguay y a otras consideraciones de fraternidad muy dignas de mantenerse en cuenta.

El Gobierno y el pueblo paraguayo no pueden abrigar la más mínima duda acerca de los sentimientos amistosos de la República Argentina y de su propósito de cooperar con toda su voluntad y esfuerzos a fin de que el Paraguay mejore y desarrolle sus elementos de prosperidad y de riqueza.

No duda el gobierno Argentino que una deuda relativamente crecida es un serio y permanente obstáculo al restablecimiento de la situación financiera del Paraguay y estaría por lo tanto dispuesto a hacer de su parte todo lo posible a fin de aliviar al Gobierno de V. E. del peso de esa obligación y lo haría desde luego [si] la renuncia de sus derechos, colocara al Paraguay en condiciones de una liberación absoluta.

Pero, desgraciadamente, la deuda a favor del Brasil es mayor que la de la República y ningún objeto práctico ni benéfico [re…oria] el Paraguay de la condonación de la deuda Argentina si al mismo tiempo no se viera libre de las obligaciones con el Brasil.

El Gobierno Argentino por otra parte se cree en cierto modo ligado con el Gobierno Imperial en las consecuencias de la guerra

y su conclusión y por tanto considera que en este asunto debería mediar un acuerdo entre los que fueron aliados para resolver de común consentimiento lo que el Gobierno de V. E. solicita.

Dejando así constatada la nota de V. E. y esperando que los deseos manifestados en ella tengan ante el Gobierno del Brasil la favorable acogida que desde luego le ofrece mi gobierno, me es grato renovar a V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

Francisco J. Ortiz.

Pedido del Ministerio de Relaciones Exteriores al ministro de Marina, Guerra y Hacienda para la búsqueda de antecedentes que permitan establecer el monto de la deuda del Paraguay (1920).

Buenos Aires, Agosto 26 de 1920

Señor Ministro:

Este ministerio necesita completar con algunos datos, los antecedentes que posee sobre la deuda que el Paraguay reconoció a favor del Gobierno argentino, por el Tratado definitivo de Paz, de 3 de febrero de 1876.

Por el artículo 3° de ese Tratado: «La República del Paraguay reconoce y acepta pagar a la República Argentina: 1° El importe de los gastos que ésta hizo durante la guerra en que se encontró comprometida por las agresiones del gobierno de Paraguay en 1865; 2° el importe de los daños causados a las propiedades públicas en la República Argentina».

En consecuencia, ruego al Señor Ministro quiera tener a bien disponer que en las dependencias correspondientes de ese Ministerio, se practique una búsqueda, en sus libros, documentos y archivos transmitiendome todos los antecedentes que se hallaren respecto a los elementos que se hubieran reunido o pudiesen servir para establecer el monto de tal deuda del al Fisco Nacional.

Saludos a V.E. con las seguridades de mi consideración distinguida

Fdo: H. Pueyrredon.

El señor Ministro de GUERRA.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1920

Señor Ministro:

Este Ministerio necesita completar con algunos datos los antecedentes que posee sobre la deuda que el Paraguay reconoció a favor del Gobierno argentino, por el Tratado definitivo de Paz, de 3 de febrero de 1876.

Por el artículo 3° de ese Tratado: «La República del Paraguay reconoce y acepta pagar a la República Argentina»:

1° el importe de los gastos que ésta hizo durante la guerra en que se encontró comprometida por las agresiones del gobierno del Paraguay en 1865; 2° el importe de los daños causados a las propiedades públicas en la República Argentina.

En consecuencia, ruego al Señor ministro, quiera tener a bien disponer que en las dependencias correspondientes de ese Ministerio, se practiquen una búsqueda, en sus libros, documentos y archivos, transmitiéndome todos los antecedentes que se hallaren respecto a los elementos que se hubieran reunido o pudiesen servir para establecer el monto de tal deuda al Fisco Nacional.

Saludo a V.E. con las seguridades de mi consideración distinguida.

Fdo: H. Pueyrredon.

S.E. el señor Ministro de la MARINA.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1920

Señor Ministro:

Este Ministerio necesita completar con algunos datos de la contaduría General de la Nación, los antecedentes que posee sobre la deuda que el Paraguay reconoció a favor del Gobierno argentino, por el Tratado definitivo de Paz, de 3 de febrero de 1876.

Por el artículo 3° de ese Tratado: "La República del Paraguay reconoce y acepta pagar a la República Argentina: 1) El importe de los gastos que ésta hizo durante la guerra en que se encontró comprometida por las agresiones del gobierno del Paraguay en 1865; 2) El importe de los daños causados a las propiedades públicas en la República Argentina".

En consecuencia, ruego al Señor Ministro quiera tener a bien disponer que por la precitada contaduría General de la Nación se practique una minuciosa búsqueda en sus libros y en sus archivos y documentos, transmitiéndome todos los antecedentes que hallase respecto a la determinación del cargo correspondiente o de los

elementos que se hubiesen reunido para establecer el monto de tal deuda.

- - - - -

S. E el señor Dr. Domingo E. Salaberry, Ministro de HACIENDA.

Documento de la asesoría del MREC sobre posibilidades del PE de condonar la deuda (1920).

/ñor Ministro:

De los antecedentes que tengo a la vista, resulta que el Paraguay adeuda a la República los siguientes créditos:

1) El importe del empréstito de 50.000 pesos fuertes que el Banco Nacional facilitó al Paraguay en 1876 con la garantía del Gobierno argentino.
2) La indemnización por los gastos de la guerra.
3) El importe de los daños causados por la misma a las propiedades públicas en la República.
4) El de los daños y perjuicios causados a las personas y bienes de los particulares.

Examinados dichos créditos con solo los antecedentes que me han sido suministrados y los que ofrecen las distintas conferencias y tratados a que dió lugar la guerra y tratado de paz con el Paraguay, pues la premura con he debido presentar el presente informe no me ha permitido consultar otros antecedentes que puedan existir, y considerando el caso de esos créditos bajo el punto de vista de su condonación exclusivamente en su faz jurídica, pues no corresponde ni está el suscrito en condiciones de apreciar ese acto en sus efectos político-internacionales, cúmpleme informar a V E lo siguiente:

1. En cuanto comprende al empréstito que el Banco Nacional facilitó en 1886 al gobierno paraguayo, tratándose de un crédito convenido con una institución perteneciente a este gobierno y con su garantía, de modo que él no afecta a terceros, el gobierno argentino, dejando de lado las formalidades provenientes de la personería de dicho Banco, lo cual es subsanable, está en las condiciones de cualquier acreedor común, y como tal puede si quiere hacer renuncia de sus derechos en favor del deudor.

2. En lo que concierne al pago de los daños y perjuicios causados por la guerra en las personas y propiedades de particulares, a que se refiere el inciso 3° del art.3° del Tratado de Paz de 1876, tratándose de créditos que no pertenecen a este Gobierno, sino a las personas a cuyo favor fueron oportunamente reconocidos por el Gobierno paraguayo, de conformidad a las reglas al efecto determina el referido Tratado, el gobierno argentino no podría de ninguna manera eximir al Paraguay del pago de los mismos, a no ser que se subrogara en las obligaciones que aquel tiene respecto de dichos acreedores.

3. Ahora en cuanto comprende a la deuda de guerra propiamente dicha, es decir a las sumas que el Paraguay adeuda por los gastos que la República hizo en la misma, así como por los daños causados en las propiedades públicas, y que se determina en los incisos 1° y 2° del art. 3° del mismo Tratado de 1876, estimo que no existe impedimento alguno de orden legal-internacional, que pueda oponerse a que la República renuncie, si así lo desea y lo acepte el Paraguay, al cobro de tales créditos.

En efecto, para que la República no pudiera ejercitar tal derecho, sería indispensable la existencia de un pacto expreso que la inhibiera a ello, y tal pacto no existe.

Examinada la documentación internacional realizada durante la guerra con el Paraguay y durante las tramitaciones del Tratado Definitivo de Paz, aparece en primer término el Tratado de la Triple Alianza de 1865, el cual en su art. 14 solo establece el compromiso que se crean los gobiernos contratantes para exigir del Paraguay el pago de los gastos de la guerra que debían emprender y el de los daños y perjuicios causados en las propiedades públicas y en las personas y bienes de sus ciudadanos.

Derrotado el Paraguay, en las conferencias sucesivas que sostuvieron los aliados para llegar a un acuerdo definitivo sobre las bases en que se firmaría la paz, dicho artículo fue objeto de diversas controversias, las que se consignan en los diversos Protocolos en que se asentaron los resultados de dichas conferencias, pero sin que en ningún caso se pusiera en discusión el derecho individual de los estados contratantes para renunciar a sus derechos. (Ver Colección de Tratados, Tomo 1°, páginas 235, 246 y 252).

En el primitivo proyecto del artículo 8° del Tratado de Paz formulado por los representantes aliados y que aceptaron como definitivo

en el Protocolo final de sus conferencias (C de T. Tomo 1, pág. 252), existía un párrafo final que preveía y permitía expresamente el caso de posibles concesiones privadas de las partes a favor del Paraguay, pues declaraba que «En todo tiempo queda al arbitrio de cada uno de los Aliados hacer concesiones mayores aún».

En las conferencias que celebró el representante argentino con el del Paraguay, y especialmente en el Protocolo de la reunión celebrada el 21 de enero de 1876, (Colección de Tratados, Tomo 9, pág. 126 y siguientes), está cláusula aparece subsistente, y, cuando no se da razón de su supresión en el Tratado Definitivo de Paz que a raíz de dicha conferencia se firmó con el Paraguay, el 3 de febrero de 1876, no aparece en este ninguna otra que contradiga el derecho en cuestión.

Por otra parte, el hecho de que los aliados, independientemente, llegaran a firmar la paz con el Paraguay, bastaría por sí solo para demostrar que, aún en el caso de existir cláusulas anteriores que comprometían a los aliados a no ejercitar aisladamente tal derecho, ellas habrían caducado. Y la plena prueba de ello es que, como consta de los antecedentes agregados al expediente de la Misión Kubli a la Asunción, el Uruguay, por el art. 3° del Tratado de Paz y Amistad celebrado con el Paraguay en 1883, ha renunciado sin oposición al cobro de los créditos que le correspondían por indemnización de guerra, dejando subsistentes únicamente los adeudados a particulares.

Con tales antecedentes y ante el espíritu que caracterizó en todo momento los propósitos perseguidos por la Triple Alianza, la que se constituyó como se observa en todos sus actos, no contra el pueblo paraguayo ni contra su soberanía e integridad territorial, sino contra su gobierno, puede afirmarse categóricamente que no existe impedimentos de orden legal-internacional para que si la República lo estima conveniente renuncie su crédito,

Y además, la declaración contenida en el art. 8 del Tratado de Paz, no solo también por contrario imperio hace reconocer el derecho en cuestión, sino también que ante la actitud asumida por el Uruguay, compromete su generosidad.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1920.

Colofón

La composición tipográfica de este libro se realizó utilizando gbTeXpublisher.

Las familias tipográficas utilizadas dentro del libro son: IBM Plex, una superfamilia de tipografía abierta, diseñada y desarrollada conceptualmente por Mike Abbink en IBM con colaboración de Bold Monday y Libertinus, bifurcación de la fuente Linux Libertine, diseñada para el texto del cuerpo y la lectura extendida.

El origen de este libro es un conjunto de documentos históricos comentados, dentro de nuestra colección, Argentina en el Mundo. Se trata de estudios breves sobre sucesos de la política exterior argentina, abordados desde los archivos históricos.

Con la vocación de conocer en profundidad los fenómenos y analizarlos desde una perspectiva completa pero siempre apegada a las fuentes primarias como evidencia privilegiada a la hora de conocer el pasado, ponemos a disposición la documentación que se encuentra en el Archivo Histórico de la Cancillería Argentina, perteneciente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto. Estos están presentados por un análisis introductorio que refleja un importante ejercicio de interpretación histórica de la política exterior argentina.

.UBA económicas
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

IDEHESI
CONICET
INSTITUTO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS ECONÓMICOS SOCIALES E INTERNACIONALES

ISBN 978-950-793-442-1
9 789507 934421